

Nombre del
Recurrente,
artículo 115 de la
LGTAIP.

Recurso de Revisión: RRA 551/25.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa y Combate a la
Corrupción del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre diez del año dos mil veinticinco. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 551/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 203082825000033 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Por este medio, me permito solicitar de manera respetuosa la siguiente información relacionada con las demandas en las que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca ha sido parte, ya sea de manera individual o en conjunto con otras autoridades, a partir de la fecha en que dicha institución adquirió el carácter de órgano autónomo con fecha 06 de octubre de 2015:

- Número total de demandas presentadas contra la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Fecha de presentación de cada una de dichas demandas.
- Autoridades demandadas en cada caso.
- Motivo o causa de cada demanda.
- Estatus procesal actual de cada expediente.
- Número de sentencias dictadas en contra de la Fiscalía.
- Monto condenado en dichas sentencias.



8. *Estatus actual del cumplimiento de las sentencias.*
9. *Fecha en que se dio cumplimiento, en caso de haberse efectuado.*

Para facilitar el procesamiento de la información, anexo un archivo en formato Excel con los campos correspondientes, incluyendo un ejemplo que ilustra el formato esperado de respuesta.

Agradezco de antemano su atención y quedo en espera de la información solicitada.”
(Sic)

Adjuntando archivo en formato Excel.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, anexando oficio número TJAyCCO/UTAIP/073/2025, suscrito por la Lic. Alba Brevaña Reyes Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ESTIMADO (A) SOLICITANTE:

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 203082825000033, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 41 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado, mediante oficio de contestación anexo.”

Oficio número TJAyCCO/UTAIP/073/2025:

“En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 203082825000033, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 41 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128 y 135 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, Criterio 03/17 emitido por el Pleno del extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), en el que se establece que: “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información”, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.

Información solicitada:

“Por este medio, me permito solicitar de manera respetuosa la siguiente información relacionada con las demandas en las que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca ha sido parte, ya sea de manera individual o en conjunto con otras autoridades, a



partir de la fecha en que dicha institución adquirió el carácter de órgano autónomo con fecha 06 de octubre de 2015:

- 1. Número total de demandas presentadas contra la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.**
- 2. Fecha de presentación de cada una de dichas demandas.**
- 3. Autoridades demandadas en cada caso.**
- 4. Motivo o causa de cada demanda.**
- 5. Estatus procesal actual de cada expediente.**
- 6. Número de sentencias dictadas en contra de la Fiscalía.**
- 7. Monto condenado en dichas sentencias.**
- 8. Estatus actual del cumplimiento de las sentencias.**
- 9. Fecha en que se dio cumplimiento, en caso de haberse efectuado.**

Para facilitar el procesamiento de la información, anexo un archivo en formato Excel con los campos correspondientes, incluyendo un ejemplo que ilustra el formato esperado de respuesta. Agradezco de antemano su atención y quedo en espera de la información solicitada.” (SIC)

Respuesta:

Al respecto le informo que, por medio del presente remito oficio de contestación número TJAyCCO/SGA/4212/2025 y anexos, de fecha quince de agosto del año en curso, signado por la Maestra Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, en su carácter de secretaria general de Acuerdos de este Sujeto obligado, mediante el que da atención a su solicitud de información de número al rubro citado.

De igual manera, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga, con base en lo establecido en los artículos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.” (Sic)

Adjuntando copia de:

- Oficio número TJAyCCO/SGA/4212/2025, signado por la Mtra. Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria General de Acuerdos.
- Memorándum número TJAyCCO/SGA/OPC/0006/2025, signado por la Lic. Cintya Sara Soberón Cortes, Jefa de Oficialía de Partes y Archivo.
- Oficio número TJAyCCO/1aSUMP/0432/2025, signado por Raúl Oswaldo Bernal Flores, Magistrado Titular de la Primera Sala Unitaria.
- Oficio número TJAyCCO/2aS.U./OT/4/25, signado por el Magistrado Javier Martín Villanueva Hernández, Titular de la Segunda Sala.
- Oficio número TJAyCCO/SUECAMA/655/2025, signado por la Magda. Annaliese Danae Echeverría Clavel, Titular de la Sala Especializada en controversias Administrativas entre los Municipios y sus Agencias.
- Oficio numero TJAyCCO/SUEMRACC/534/2025, signado por la Magda. Amparo Arias Rivas, Titular de la Sala Unitaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha uno de septiembre de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:

“Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 25 de agosto de 2025 ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA La que suscribe Sun Key López Santiago, promoviendo por mi propio derecho, con domicilio para recibir todo tipo de notificaciones o acuerdos el ubicado en Privada de Camino Nacional, número 113 b, colonia Morelos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68103; con número de teléfono 9711879993; correo electrónico loss990206@gmail.com; con fundamento en los numerales 6, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137, fracción IV y VII, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto obligado Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, relativo a la solicitud de información con número de folio 203082825000033, con base en los siguientes: ANTECEDENTES 1.- Con fecha 01 de agosto de 2025, la suscrita presento una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se registró bajo el número de folio 203082825000033, dirigida al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca en la cual se solicitó: “...Por este medio, me permito solicitar de manera respetuosa la siguiente información relacionada con las demandas en las que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca ha sido parte, ya sea de manera individual o en conjunto con otras autoridades, a partir de la fecha en que dicha institución adquirió el carácter de órgano autónomo con fecha 06 de octubre de 2015: 1. Número total de demandas presentadas contra la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. 2. Fecha de presentación de cada una de dichas demandas. 3. Autoridades demandadas en cada caso. 4. Motivo o causa de cada demanda. 5. Estatus procesal actual de cada expediente. 6. Número de sentencias dictadas en contra de la Fiscalía. 7. Monto condenado en dichas sentencias. 8. Estatus actual del cumplimiento de las sentencias. 9. Fecha en que se dio cumplimiento, en caso de haberse efectuado. Para facilitar el procesamiento de la información, anexo un archivo en formato Excel con los campos correspondientes, incluyendo un ejemplo que ilustra el formato esperado de respuesta. Agradezco de antemano su atención y quedo en espera de la información solicitada. SOLICITUD_DE_INFORMACION_PNT.xlsx...” 2.-El 18 de agosto de 2025, la Licenciada Alba Brevana Reyes Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la suscrita el oficio TJAYCCO/UTAIP/073/2025, mediante el cual y para dar respuesta a mi solicitud de información remite el oficio TJAYCCO/SGA/4212/2025, firmado por la Maestra Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, en su carácter de Secretaria General de Acuerdos de dicho sujeto obligado, quien a su vez para dar atención a los puntos 1, 2, 3 y 4 adjunta el oficio TJAYCCO/SGA/OPC/0006/2025, firmado por la Titular de la Oficialía de Partes Común de ese Tribunal y respecto de la atención de los puntos 5, 6, 7, 8 y 9, remite los oficios, JAYCCO/1*SUMP/0432/2025, firmado por el Titular de la Primera Sala Unitaria, oficio TJAYCCO/2S.U./OT/4/2025, firmado por el Titular de la Segunda Sala Unitaria, oficio JAYCCO/SUECAMA/655/2025, firmado por la Titular de la Sala Unitaria Especializada



en Controversias Administrativas entre los Municipios y sus Agencias y oficio TJAYCCO/SUEMRACC/534/2025, signado por la Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PRIMERO: El primer motivo de inconformidad consiste en la causal prevista en el artículo 137 fracción IV de la L” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 551/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente, así como del sujeto obligado para que formularan alegatos y ofreciera pruebas dentro del plazo que les fue concedido, sin que alguna de las partes hiciera manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública,



resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorios Tercero, Cuarto y Séptimo, párrafos primero y segundo, del Decreto número 731, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de agosto del año dos mil veinticinco, que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día cuatro de agosto de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día uno de septiembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de fondo.

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, así como de la inconformidad expresada, se tiene que la litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta otorgada satisface la solicitud de información, o por el contrario esta es incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.



En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, información respecto del número de demandas presentadas contra la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, fecha de presentación, autoridades



demandadas, motivo o causa de cada demanda, estatus procesal, el número de sentencias dictadas, monto condenado en dichas sentencias, estatus actual del cumplimiento de las sentencias, así como fecha en que se dio cumplimiento, en caso de haberse efectuado, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Al respecto, el sujeto obligado a través de las diversas áreas que lo integran, dieron respuesta, sin embargo, el Recurrente se inconformó manifestando como inconformidad la causal prevista en el artículo 137 fracción IV, misma que corresponde a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cabe mencionar que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del Recurso de Revisión.

En este sentido, se analizará cada uno de los puntos requeridos en la solicitud de información, así como la respuesta otorgada a efecto de establecer si existió una respuesta incompleta.

De esta manera, respecto de los numerales 1, 2, 3 y 4:

- “1. Número total de demandas presentadas contra la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.*
- 2. Fecha de presentación de cada una de dichas demandas.*
- 3. Autoridades demandadas en cada caso.*
- 4. Motivo o causa de cada demanda.”*

El sujeto obligado a través de la Jefa de Oficialía de Partes y Archivo, remitió una relación en 37 fojas con los rubros *“Fecha de recepción”*, *“Número de Expediente Sala”*, *“Número de Expediente Anterior”*, *“Nombre de las partes”*, *“Tipo parte”* y *“Acto Impugnado”*, esto de diversos años a partir del 2016, como se observa con la captura de la primera y última foja a manera de ejemplo:

“ ...

En atención al oficio TJAYCCO/SGA/4121/2025, por medio del cual solicita información derivado del oficio TJAYCCO/UTAIP/069/2025, respecto al número de demandas presentadas contra la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, fecha de presentación de cada una de dichas demandas, autoridad demandada, motivo o causa de cada demanda, anexo la siguiente tabla con la información del punto 1 al 4.

Fecha de Recepción	Número de Expediente Sala	Número de Expediente Anterior	Nombre de las Partes	Tipo de Parte	Acto Impugnado
Salas Unitarias: CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA					
09/08/2016	0464/2016	0	FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y OFICIAL MAYO DE LA FISCALIA DEL ESTADO Y OTRO	DEMANDADO	NULIDAD DE LA RESOLUCION NEGATIVA FICTA RESPECTO AL ESCRITO DE 16 DE ABRIL DE 2016
07/11/2016	0490/2016	0	LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA A TRAVES DE SU TITULAR AL VISITADOR GENERAL DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO A TRAVES DE SU TITULAR	DEMANDADO	EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE FECHA 19-AGO-2016 DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO 09(VIS GRAL.)2013 CONSISTENTA EN AL SUSPENSIÓN DEL EMPLEO SIN GOSE DE SUELDO, POR EL LAPSO DE TREINTA DIAS.
31/05/2017	0051/2017	0	TITULAR DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA	DEMANDADO	RESOLUCION DE 28 DE MARZO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL ME SUSPENDEN DEL EMPLEO SIN GOCE DE SUEÑO POR TREINTA DIAS
10/04/2018	0037/2018	0	FISCAL GENRAL DEL ESTADO DE OAXACA Y OFICIAL MAYOR DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA	DEMANDADO	NULIDAD DE RESOLUCION NEGATIVA FICTA RECAIDA A SUS ESCRITOS
25/05/2018	0054/2018	0	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA MESA DOS DE QUEJAS, ADSCRITO A LA VISITADURIA GENERAL DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA	DEMANDADO	AUTO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2018
Salas Unitarias: PRIMERA SALA UNITARIA					

[...]

TOTAL DEMANDAS: 273

Respecto a los puntos del 5 al 9 no tengo acceso a dicha información.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

RESPECTUOSAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO RELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



LICENCIADA CINTYA SARA SOBERON CORTES
JEFA DE OFICIALÍA DE PARTES Y ARCHIVO DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
DEL ESTADO DE OAXACA



Así mismo, en relación a lo requerido en el numeral 6: “6. Número de sentencias dictadas en contra de la Fiscalía”, el sujeto obligado a través de Secretaría General de Acuerdos, informó:

“ ...

- Por medio del oficio TJAyCCO/1^aSUMP/0432/2025, signado por el Titular de la Primera Sala Unitaria se informa el número de juicios en donde la Fiscalía General del Estado fue autoridad demanda en esa sala, y cuyos fallos se cumplieron en el ejercicio fiscal 2024 fueron 9.
- En cuanto hace al oficio TJAyCCO/2^aS.U./OT/4/2025, signado por el Titular de la Segunda Sala Unitaria informa que se tramitaron 10 expediente en los cuales aparece la Fiscalía General del Estado, fue autoridad demandada, y cumplieron con las sentencias a las que fue condenada.
- En oficio TJAyCCO/SUECAMA/655/2025, signado por la Titular de la Sala Unitaria Especializada en Controversias Administrativas entre los Municipios y sus Agencias, informa que se cumplimentaron por parte de la Fiscalía General del Estado, un total de 16 expedientes.
- Mediante oficio TJAyCCO/SUEMRACC/534/2025, signado por la Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, informa que en el año dos mil veinticuatro la Fiscalía General del Estado, con carácter de autoridad demandada dio cumplimiento en total de 5 expedientes.

Adjunto al presente los oficios a que se hacen referencia.

...”

Adjuntando los oficios de referencia, en los que se atiende el citado numeral 6.

Ahora, respecto de lo requerido en los numerales 5, 7, 8 y 9:

“5. Estatus procesal actual de cada expediente.

...

7. Monto condenado en dichas sentencias.

8. Estatus actual del cumplimiento de las sentencias.

9. Fecha en que se dio cumplimiento, en caso de haberse efectuado.”

No se observa manifestación al respecto, y si bien conforme a lo manifestado por el sujeto obligado, referente a que “no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”, esto de conformidad con lo previsto por el primer párrafo del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refiere:

“Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuentan o del lugar donde se encuentre, sin



necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.”

También lo es que, al dar respuesta, los sujetos obligados deben de atender las solicitudes de información de conformidad con los principios de congruencia y exhaustividad, esto es, que guarden una relación lógica y que se refiera a todos y cada uno de los puntos solicitados, de conformidad con lo previsto por el artículo 8 fracciones II y VI, de la Ley anteriormente citada:

“Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

II. Congruencia: Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;

...

VI. Exhaustividad: Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;”

De esta manera, se tiene que, si bien el sujeto obligado proporcionó información respecto de los numerales 1, 2, 3 y 4 de la solicitud, también lo es que omitió manifestarse respecto de los numerales 5, 7, 8 y 9, por lo que el motivo de inconformidad es fundado, por lo que resulta necesario ordenar al sujeto obligado a que complemente la información.

Quinto. Decisión

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y de atención a los numerales 5, 7, 8 y 9 de la solicitud de información.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá





informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 142 y 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información solicitada en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente

resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 551/25. - - - - -